

**DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 41, MEDIANTE EL CUAL, SE EXPIDE EL  
REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS,  
NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CVII Tomo CLVIII	Guanajuato, Gto., a 23 de enero del 2020	Número 17
-------------------------	--	--------------

Tercera Parte

Gobierno del Estado – Poder Ejecutivo.

<b>Decreto Gubernativo Número 41, mediante el cual, se expide el Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato</b>	2
---	---

**DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77, fracción II, III y XXVI y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, tercer párrafo, 6o y 9o de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

**C O N S I D E R A N D O**

El 4 de diciembre del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, estableciendo un Sistema Nacional de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconociéndoles sus derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En esta normativa se obliga al Estado Mexicano, en sus tres ámbitos de gobierno a legislar, diseñar, implementar, ejecutar y evaluar acciones y políticas públicas dirigidas a la niñez y adolescencia, a partir de una legislación garantista que les reconozca como personas titulares de derechos.

La citada Ley General, en su artículo 121 establece la obligación de cada entidad federativa a contemplar los recursos presupuestales y ejercitar medidas estructurales, administrativas y legales para garantizar el cumplimiento de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a través de una Procuraduría de Protección Estatal cuyo objeto primordial es una efectiva protección y restitución de los derechos consagrados en el artículo 13 del mismo ordenamiento legal.

En cumplimiento a lo anterior y a efecto de integrar al Estado de Guanajuato a la dinámica de reformas que se llevan a cabo en el orden nacional, en materia de niñas, niños y adolescentes, el 11 de septiembre de 2015, se publicó la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, en la que se creó la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, estableciendo sus facultades y estructura en el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, en su Título Cuarto.

Igualmente, el 1 de agosto del año en curso , se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 153, Tercera Parte, el Decreto 90, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado de Guanajuato, de las que se destacan las del fortalecimiento de las instituciones especializadas en la protección y restitución de los citados derechos. El referido Decreto 90 en su artículo segundo transitorio estableció un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de su entrada en vigencia, para que el Ejecutivo del Estado adecuara la estructura orgánica para el funcionamiento de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, como organismo público descentralizado.

Asimismo, es importante citar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, cuyo contenido son los 17 objetivos interrelacionados, reforzados entre sí, y una serie de 169 metas conexas. Con lo anterior, por primera vez la dignidad de los niños y su derecho a vivir sin temor ni violencia son una clara prioridad en la agenda internacional del desarrollo, puesto que en los países donde los derechos de niñas, niños y adolescentes se respetan y protegen, suelen ser sociedades con altos grados de sentido de pertenencia, en un entorno en el que pueden desarrollar sus vidas, libres de miedo y de pobreza.

De tal manera que, para cumplir cabalmente con las potestades que han sido conferidas, en el presente ordenamiento normativo se prevé la estructura y organización de distintas unidades administrativas de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, para el ejercicio de las atribuciones que legalmente le competen.

El presente instrumento se compone de cinco capítulos, dieciséis secciones, treinta y ocho artículos y tres dispositivos transitorios. El capítulo I establece lo referente a las disposiciones generales, en las cuales encontramos el objeto del presente Reglamento, la competencia, el glosario y la sede de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

El Capítulo II, norma las autoridades de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. El Capítulo III regula la estructura administrativa de la citada entidad, su integración y atribuciones.

Igualmente, en el Capítulo IV se desarrolla el Órgano Interno de Control, su naturaleza, integración y atribuciones.

Asimismo, en el Capítulo V, se concentran las disposiciones complementarias, tales como la ausencias, licencias y relaciones laborales de las personas servidoras públicas que integran la de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

## **DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 41**

**Artículo Único.** Se expide el **Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato**, para quedar en los términos siguientes:

### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

## **Capítulo I Disposiciones Generales**

### **Sección Única Competencia y organización**

#### **Objeto**

**Artículo 1.** El presente reglamento tiene por objeto regular la estructura, organización, funcionamiento y atribuciones de las unidades administrativas que integran la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios y tiene por objeto la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

#### **Competencia**

**Artículo 2.** La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, el presente Reglamento, así como las demás disposiciones normativas aplicables.

#### **Glosario**

**Artículo 3.** Para efectos de este Reglamento, además de los conceptos establecidos en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, se entiende por:

- I. **Certificado de idoneidad:** Documento expedido por la Procuraduría de Protección en el que, previa valoración técnica, se determina que las personas solicitantes de adopción o de acogimiento familiar son aptos para ello;

- II. **Consejo Directivo.** El Consejo Directivo de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- III. **Cuerpo especializado.** Cuerpo especializado de seguridad, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato;
- IV. **Ley.** Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- V. **Presidencia.** La Presidencia del Consejo Directivo de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- VI. **Procuradurías Auxiliares.** Unidades administrativas municipales encargadas de la protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- VII. **Procuraduría Federal de Protección.** Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VIII. **Secretaría Técnica.** La Secretaría Técnica del Consejo Directivo de la Procuraduría Estatal de Protección ; y
- IX. **Titular de la Procuraduría.** La persona titular de la Procuraduría de Protección.

**Sede**

**Artículo 4.** La Procuraduría de Protección tendrá su domicilio en el municipio de Guanajuato, Guanajuato; y podrá establecer instalaciones y oficinas en otros municipios del estado, con la aprobación del Consejo Directivo y atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

**Ingresos propios**

**Artículo 5.** Quien sea Titular de la Procuraduría tiene la atribución de administrar los ingresos propios que se recauden por las actividades que realice en cumplimiento de su objeto, los cuales serán aplicados en proyectos relacionados al objeto de la Procuraduría de Protección y que autorice el Consejo Directivo, de conformidad con la normatividad aplicable.

**Capítulo II**  
**Autoridades de la Procuraduría de Protección**

## **Sección Primera Consejo Directivo**

### ***Integración***

**Artículo 6.** El Consejo Directivo es la máxima autoridad de la Procuraduría de Protección y está integrada de conformidad con lo establecido en el artículo 27-4 de la Ley.

### ***Asistencia de la persona titular del Poder Ejecutivo***

**Artículo 7.** Cuando quien sea titular del Poder Ejecutivo del Estado asista a las sesiones del Consejo Directivo, asumirá la Presidencia y la persona representante de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, será un integrante más.

### ***Suplencias***

**Artículo 8.** Las personas integrantes y las invitadas permanentes, podrán designar a una persona que las supla en sus ausencias a las sesiones del Consejo Directivo, las cuales serán de una jerarquía inmediata inferior a aquellas. Para tal efecto se deberá notificar por escrito al Consejo Directivo, dirigido a la Presidencia a través de la Secretaría Técnica.

### ***Atribuciones de la Presidencia***

**Artículo 9.** La Presidencia del Consejo Directivo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo Directivo;
- II. Vigilar y dictar las medidas necesarias para el correcto funcionamiento de las actividades del Consejo Directivo;
- III. Someter a la aprobación del Consejo Directivo el proyecto de calendario de sesiones ordinarias;
- IV. Someter a la aprobación del Consejo Directivo el orden del día de las sesiones;
- V. Propiciar la integración del programa de trabajo del Consejo Directivo; y

- VI. Las demás que le confiera el Consejo Directivo, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

***Atribuciones de las personas integrantes***

**Artículo 10.** Las personas integrantes del Consejo Directivo tienen las siguientes atribuciones:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo Directivo;
- II. Proponer temas a tratar en las sesiones, vinculados con el objeto de la Procuraduría de Protección;
- III. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo Directivo, en el ámbito de su competencia;
- IV. Participar en las comisiones integradas para la atención de asuntos o materias específicas relacionadas con el objeto de la Procuraduría de Protección; y
- V. Las demás inherentes al cumplimiento del objeto de la Procuraduría de Protección y el presente Reglamento.

***Atribuciones de la Secretaría Técnica***

**Artículo 11.** La Secretaría Técnica es el órgano técnico operativo del Consejo Directivo y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Formular, para la aprobación de la Presidencia, el proyecto de propuesta de orden del día de las sesiones del Consejo Directivo y el proyecto de calendario anual de sesiones ordinarias;
- II. Convocar, previo acuerdo de la Presidencia, a las personas integrantes e invitadas a las sesiones del Consejo Directivo;
- III. Organizar la celebración de las sesiones del Consejo Directivo;
- IV. Colaborar con la Presidencia en el buen desarrollo de las sesiones;
- V. Pasar lista de asistencia y declarar la existencia de quórum;

- VI. Tener a disposición de las personas integrantes del Consejo Directivo la información y documentación necesarias para la adecuada toma de decisiones en las sesiones;
- VII. Computar los votos emitidos en la sesión, dando a conocer el resultado;
- VIII. Levantar el acta de cada sesión, recabando la firma de las y los integrantes asistentes, agregando los anexos correspondientes, los que formarán parte de estas, debiendo resguardar y administrando el archivo de las mismas;
- IX. Resguardar las actas del Consejo Directivo;
- X. Certificar copias o extractos de las actas de las sesiones;
- XI. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Directivo y ejecutar los que le competan;
- XII. Resguardar los oficios de suplencia de las personas integrantes del Consejo Directivo; y
- XIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como aquéllas que le confiera el Consejo Directivo y la Presidencia.

***Tipo de sesiones***

**Artículo 12.** Las sesiones del Consejo Directivo serán ordinarias y extraordinarias. Serán sesiones ordinarias las que se celebren conforme a lo establecido en el artículo 27-9 de la Ley y serán extraordinarias las que se celebren cuando sea necesario atender un caso o asunto en particular.

La Procuraduría de Protección proveerá lo necesario para el desahogo de las sesiones de su Consejo Directivo.



### **Convocatorias**

**Artículo 13.** Cuando se trate de sesiones ordinarias, la convocatoria deberá realizarse con al menos siete días hábiles de anticipación y en caso de sesiones extraordinarias con al menos un día hábil de anticipación.

### **Requisitos de las convocatorias**

**Artículo 14.** Las convocatorias deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Indicar el tipo de sesión;
- II. Orden del día, con la descripción de los asuntos a tratar;
- III. Fecha, hora y lugar en que habrá de celebrarse la sesión; y
- IV. La información y documentación relacionada con el orden del día, la cual deberá anexarse a la convocatoria.

### **Segunda convocatoria**

**Artículo 15.** Si la sesión convocada no pudiera celebrarse el día señalado, se emitirá una segunda convocatoria, observando además lo siguiente:

- I. La Secretaría Técnica convocará a sesión en segunda convocatoria, por acuerdo de la Presidencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha señalada para la primera convocatoria tratándose de sesiones ordinarias y dentro de las dos horas siguientes tratándose de sesiones extraordinarias; y
- II. En la convocatoria además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la primera convocatoria, se expresará la circunstancia por la que la sesión no pudo celebrarse.

### **Desarrollo de las sesiones**

**Artículo 16.** El desarrollo de las sesiones ordinarias se sujetará a lo siguiente:

- I. Verificación de quórum;

- II. Aprobación del orden del día;
- III. Desahogo del orden del día;
- IV. Asuntos generales;
- V. Lectura del acta de la sesión y en su caso, aprobación y firma por quienes sean integrantes; y
- VI. Clausura de la sesión.

El desarrollo de las sesiones extraordinarias se sujetara exclusivamente al desahogo del punto o puntos específicos para los cuales fue convocada.

#### ***Personas Invitadas***

**Artículo 17.** La Secretaría Técnica, por instrucciones de la Presidencia, podrá invitar a participar en las sesiones del Consejo Directivo a personas servidoras públicas del ámbito estatal, federal o municipal, así como a personas particulares y personas representantes de instituciones públicas o privadas involucradas con el tema o asunto a tratar en la sesión, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

La Presidencia previo a desahogar en las sesiones la participación de las personas invitadas, les hará saber que deberán guardar la reserva y confidencialidad de la información a la que tengan acceso o que les sea proporcionada, cuando así se requiera. Su participación en la sesión del Consejo Directivo se limitará al tema o asunto para el cual fueron invitadas.

#### ***Uso de tecnologías de la información y comunicación***

**Artículo 18.** Para la notificación de las convocatorias a las sesiones del Consejo Directivo y en el desahogo de las mismas, se podrá hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo Directivo.

## **Sección Segunda Administración**

***Naturaleza***

**Artículo 19.** La administración de la Procuraduría de Protección estará a cargo de la persona titular de ésta.

**Capítulo III  
Estructura Administrativa  
de la Procuraduría de Protección**

**Sección Primera  
Integración**

***Estructura Administrativa***

**Artículo 20.** Para el cumplimiento de su objeto, operación y despacho de los asuntos que le competen, la Procuraduría de Protección contará con la siguiente estructura administrativa:

- I. Despacho de quien sea Titular de la Procuraduría,
  - a. Subprocuraduría de Medidas de Protección;
  - b. Subprocuraduría de Servicios Jurídicos;
  - c. Subprocuraduría de Acogimiento Familiar y Adopciones; y
  - d. Subprocuraduría de Atención a Centros de Asistencia Social; y
- II. Órgano Interno de Control.

Las subprocuradurías de la Procuraduría de Protección tienen igual jerarquía y entre ellas no habrá preeminencia alguna; las cuales conducirán sus actividades de conformidad con las prioridades, políticas y estrategias del Programa de Gobierno, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, la Ley y demás normativa aplicable.

***Unidades administrativas***

**Artículo 21.** La Procuraduría de Protección contará con las personas servidoras públicas que requiera el cumplimiento de su objeto y atribuciones y permita la disponibilidad presupuestal.

## **Sección Segunda Titular de la Procuraduría**

### ***Atribuciones de quien sea Titular de la Procuraduría***

**Artículo 22.** Quien sea Titular de la Procuraduría, además de las atribuciones establecidas en la Ley, tiene las siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente a la Procuraduría de Protección;
- II. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones, además de aquellos que le correspondan;
- III. Expedir, cuando legalmente corresponda, las constancias y certificaciones de los documentos existentes en la Procuraduría de Protección, salvo los correspondientes al Consejo Directivo;
- IV. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se deberá sujetar la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Solicitar el auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales para la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Ordenar las visitas de verificación que sean de la competencia de la Procuraduría de Protección y habilitar a las personas servidoras públicas encargadas de ejecutarlas; y
- VII. Hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control, las conductas de las personas servidoras públicas de la Procuraduría de Protección, que puedan constituir posibles responsabilidades administrativas, así como de personas que fungieron con tal carácter y de las personas particulares en su relación con la Procuraduría de Protección.

### ***Atribuciones indelegables***

**Artículo 23.** Quien sea Titular de la Procuraduría tiene las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Formular y proponer al Consejo Directivo el programa anual de trabajo de la Procuraduría de Protección;
- II. Integrar el informe general de la Procuraduría de Protección, para ser presentado por la Presidencia en las sesiones ordinarias del Consejo Directivo;
- III. Formular y someter al Consejo Directivo, el anteproyecto de presupuesto de ingresos y de egresos de la Procuraduría de Protección;
- IV. Proponer al Consejo Directivo, el nombramiento o remoción de las personas titulares de las Subprocuradurías;
- V. Determinar cuándo resulta procedente la reintegración familiar de una niña, niño o adolescente;
- VI. Aprobar los planes y las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que resulten procedentes;
- VII. Acordar y coordinar con las instituciones que correspondan el cumplimiento de planes y medidas de protección;
- VIII. Autorizar y, en su caso, revocar la asignación y reasignación de niñas, niños o adolescentes a una familia, ya sea de acogimiento o de pre-adopción, cuando ello resulte procedente;
- IX. Otorgar el consentimiento ante el órgano jurisdiccional que corresponda en los procedimientos de adopción de conformidad con lo establecido en el Código Civil para el Estado de Guanajuato;
- X. Expedir los acuerdos, lineamientos o manuales de organización y procedimientos, previa aprobación por el Consejo Directivo, para el correcto funcionamiento de la Procuraduría de Protección;
- XI. Proponer a quien sea titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Coordinación General Jurídica, los proyectos de iniciativas de ley,

reglamentos, decretos y acuerdos, que sean aprobados por el Consejo Directivo, referentes al objeto de la Procuraduría de Protección;

- XII.** Representar a quien sea titular del Poder Ejecutivo del Estado cuando éste se lo instruya;
- XIII.** Ejercer de manera directa todas y cada una de las facultades que competan a las unidades administrativas de la Procuraduría de Protección;
- XIV.** Vincularse y coordinarse con las instituciones que corresponda para la ejecución de las acciones de su competencia;
- XV.** Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos de los que tenga conocimiento, que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes; y
- XVI.** Las demás que en el ámbito y fines de la Procuraduría de Protección le confieran otras disposiciones aplicables o le encomiende el Consejo Directivo.

### **Sección Tercera** **Atribuciones genéricas de las Subprocuradurías**

#### ***Atribuciones genéricas***

**Artículo 24.** Las personas titulares de las Subprocuradurías, tienen las siguientes atribuciones genéricas:

- I.** Acordar con quien sea Titular de la Procuraduría el despacho de los asuntos que les competen;
- II.** Planear, programar, organizar, controlar y evaluar el funcionamiento de la Subprocuraduría a su cargo e informar de ello a su superior jerárquico;
- III.** Ejercer las atribuciones que el presente Reglamento les confiere y las que les sean conferidas por delegación del Consejo Directivo y de quien sea Titular de la Procuraduría;

- IV.** Brindar asesoría en asuntos donde se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V.** Detectar y recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- VI.** Capacitar, asesorar, fortalecer y supervisar a las Procuradurías Auxiliares en el ámbito de sus competencias;
- VII.** Solicitar a la autoridad competente que se dicten los medios de apremio que procedan, en caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección;
- VIII.** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o los que les correspondan por suplencia;
- IX.** Colaborar en la integración de los registros administrativos oficiales en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- X.** Contribuir a la formación, ejecución, control y evaluación de los programas de la Procuraduría;
- XI.** Proporcionar, previa autorización de quien sea Titular de la Procuraduría, la información y cooperación que les sea solicitada por otras autoridades;
- XII.** Formular y emitir los dictámenes, opiniones e informes que les solicite el Consejo Directivo o quien sea Titular de la Procuraduría;
- XIII.** Participar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Procuraduría de Protección, de la Subprocuraduría a su cargo;
- XIV.** Hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control de la Procuraduría de Protección, las conductas de las personas servidoras

públicas bajo su responsabilidad que puedan constituir posibles responsabilidades administrativas, así como de las personas que fungieron como servidoras públicas de la Procuraduría de Protección y de las personas particulares en su relación con ésta, informando de ello a quien sea Titular de la misma;

- XV.** Proporcionar la información y documentación que le sea requerida por la unidad de enlace de la Procuraduría de Protección, para la atención y respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública remitidas por la Unidad de Transparencia y Archivos del Poder Ejecutivo;
- XVI.** Solicitar, para el cumplimiento de sus atribuciones, el auxilio de autoridades estatales y municipales;
- XVII.** Coordinar con otras personas servidoras públicas de la Procuraduría las actividades que les hayan sido encomendadas; y
- XVIII.** Las demás que les confiera las disposiciones jurídicas aplicables, el Consejo Directivo o quien sea Titular de la Procuraduría.

#### **Sección Cuarta** **Subprocuraduría de Medidas de Protección**

##### ***Atribuciones***

**Artículo 25.** La Subprocuraduría de Medidas de Protección tiene, además de las genéricas, las siguientes atribuciones:

- I.** Instruir al personal a su cargo la realización de las indagatorias necesarias a efecto de emitir diagnósticos jurídicos, psicológicos e informes sociales sobre la vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II.** Ejecutar de manera directa o en coadyuvancia con el cuerpo especializado de seguridad, las investigaciones necesarias a efecto de diagnosticar la posible afectación de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III.** Determinar los casos en que se presente la restricción o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;



- IV. Proponer a quien sea Titular de la Procuraduría, en coordinación con la Subprocuraduría de Servicios Jurídicos, los planes de restitución de derechos que incluya las medidas para su protección;
- V. Dar seguimiento a cada una de las acciones de los planes de restitución de derechos, hasta que los derechos de las niñas, niños y adolescentes, restringidos o vulnerados, se encuentren debidamente restituidos y garantizados;
- VI. Proponer a quien sea Titular de la Procuraduría, el establecimiento de medidas urgentes de protección en los términos de la Ley;
- VII. Solicitar al Ministerio Público las medidas urgentes de protección en los términos del plan de restitución que se establezca;
- VIII. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial; y
- IX. Elaborar los perfiles de las niñas, niños y adolescentes, que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría de Protección, susceptibles de adopción o acogimiento familiar.

### **Sección Quinta** **Subprocuraduría de Servicios Jurídicos**

#### ***Atribuciones***

**Artículo 26.** La Subprocuraduría de Servicios Jurídicos tiene, además de las genéricas, las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la representación en suplencia, de las niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales y administrativos en donde falte la representación originaria o así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, sin perjuicio de la intervención que correspondan al ministerio público;

- II.** Ejercer la representación coayuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, y que para tal efecto le sea notificado por la autoridad competente, sin perjuicio de la intervención que correspondan al ministerio público;
- III.** Conciliar y mediar en los casos de conflicto familiar cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados. La conciliación no procederá en los casos de violencia;
- IV.** Promover ante el órgano jurisdiccional o administrativo competente las acciones legales y administrativas conducentes, cuando se estime que el contenido de la información que difundan los medios de comunicación contraviene lo dispuesto por la Ley y demás disposiciones aplicables, a efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes;
- V.** Designar a los servidores públicos que deben ejercer la representación en suplencia o coadyuvancia en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en los que intervengan niñas, niños y adolescentes;
- VI.** Coordinar las acciones de asesoramiento y representación de niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos en los términos que prevé la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, así como a aquellas personas a que se refiere el artículo 4 de la Ley que así lo soliciten;
- VII.** Auxiliar a la Subprocuraduría de Acogimiento Familiar y Adopciones en el trámite de los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que tengan por objeto la adopción de niñas, niños y adolescentes;
- VIII.** Coadyuvar con los sistemas municipales en los procedimientos judiciales o administrativos en que intervengan en la defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

- IX. Auxiliar a las autoridades jurisdiccionales en la supervisión de convivencias en que participen niñas, niños o adolescentes; y
- X. Fungir como unidad de enlace de la Procuraduría de Protección, ante la Unidad de Transparencia y Archivos del Poder Ejecutivo.

**Sección Sexta**  
**Subprocuraduría de Acogimiento Familiar y Adopciones**

***Atribuciones***

**Artículo 27.** La Subprocuraduría de Acogimiento Familiar y Adopciones tiene, además de las genéricas, las siguientes atribuciones:

- I. Informar, sensibilizar, orientar, evaluar y capacitar a las personas y familias interesadas en obtener un certificado de idoneidad;
- II. Brindar seguimiento y coordinar el apoyo social a las personas y familias que acojan temporalmente a niñas, niños y adolescentes;
- III. Colaborar en los programas de desinstitucionalización de niñas, niños y adolescentes que residen en centros de asistencia social que establezca quien sea Titular de la Procuraduría;
- IV. Coordinar la elaboración de los lineamientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento familiar y el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;
- V. Recibir y tramitar las solicitudes de certificado de idoneidad;
- VI. Realizar las valoraciones necesarias para determinar la expedición de los certificados de idoneidad que sean solicitados;
- VII. Suscribir de manera conjunta con quien sea Titular de la Procuraduría los certificados de idoneidad;

- VIII. Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos para la revocación del certificado de idoneidad;
- IX. Realizar las valoraciones necesarias para determinar la expedición de los certificados de idoneidad para adopción o acogimiento familiar, que sean solicitados;
- X. Substanciar ante los órganos jurisdiccionales competentes, los procedimientos para la adopción de niñas, niños y adolescentes bajo la tutela de la Procuraduría de Protección;
- XI. Dar seguimiento y supervisar la convivencia derivada de la asignación de niñas, niños y adolescentes, a una familia de acogida o pre-adoptiva; y
- XII. Realizar el seguimiento y supervisión post adoptivo en los términos de la normativa aplicable.

**Sección Séptima**  
**Subprocuraduría de Atención a Centros de Asistencia Social**

***Atribuciones***

**Artículo 28.** La Subprocuraduría de Atención a Centros de Asistencia Social tiene, además de las genéricas, las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y someter a la aprobación de quien sea Titular de la Procuraduría un programa anual de supervisión de centros de asistencia social;
- II. Participar con las dependencias y entidades competentes, en la ejecución de los programas que se establezcan para la regularización de los centros de asistencia social;

- III. Ejecutar las visitas de supervisión a los centros de asistencia social que le instruya quien sea Titular de la Procuraduría y darle cuenta de sus resultados;
- IV. Emitir las recomendaciones que deriven de las visitas de supervisión a centros de asistencia social y establecer los plazos para su atención;
- V. Sustanciar los procedimientos para la autorización de los centros de asistencia social, de conformidad con lo establecido en la Ley, proponiendo a quien sea Titular de la Procuraduría la resolución correspondiente;
- VI. Dar vista a las autoridades competentes a efecto de que ejerzan sus facultades de supervisión cuando ello resulte procedente;
- VII. Gestionar y administrar la información que resulte necesaria para la integración del Registro Estatal y fungir como enlace para la integración del Registro Nacional, de Centros de Asistencia Social;
- VIII. Proponer los reportes que deban rendirse ante las autoridades competentes en materia de supervisión de centros de asistencia social; y
- IX. Proponer y sustanciar los procedimientos de suspensión y revocación de la autorización para operar como centro de asistencia social.

## **Capítulo IV Órgano Interno de Control**

### **Sección Primera Naturaleza, Integración y Atribuciones**

#### ***Naturaleza***

**Artículo 29.** El Órgano Interno de Control es el responsable de vigilar, auditar, fiscalizar, evaluar, investigar, sustanciar y resolver, el uso de los recursos materiales, financieros y humanos, así como calificar las faltas

administrativas cometidas por los servidores públicos de la Procuraduría de Protección.

Dependerá jerárquica y funcionalmente de la Secretaría del Poder Ejecutivo con atribuciones de Control Interno y presupuestalmente de la Procuraduría de Protección.

#### ***Integración***

**Artículo 30.** El Órgano Interno de Control estará integrado por las personas que designe la Secretaría del Poder Ejecutivo con atribuciones de Control Interno para llevar a cabo las funciones de control interno y auditoría gubernamental, además para realizar la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas no graves de los servidores públicos de la Procuraduría de Protección, sin que puedan recaer las acciones de investigación y substanciación en una misma persona.

El Órgano Interno de Control será competente para investigar, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y sustanciar la audiencia inicial, respecto de las faltas administrativas graves cometidas por las personas servidoras públicas, por las personas que fungieron como servidoras públicas de la Procuraduría de Protección y de las faltas administrativas cometidas por las personas particulares, establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

#### ***Atribuciones genéricas***

**Artículo 31.** La persona titular del Órgano Interno de Control, además de las facultades conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, tiene las siguientes:

- I. Presentar en el último trimestre de cada año a la Secretaría del Poder Ejecutivo con atribuciones de Control Interno, para su aprobación, el plan anual de trabajo que se ejecutará en la anualidad posterior;
- II. Coordinar la ejecución de sus operaciones con las unidades administrativas que de acuerdo a su competencia le señale la Secretaría del Poder Ejecutivo con atribuciones de Control Interno;
- III. Acordar, coordinar e informar a la Secretaría del Poder Ejecutivo con atribuciones de Control Interno de los avances de su plan anual de

trabajo así como atender e implementar las acciones que ésta instruya y en los términos que ésta establezca;

- IV.** Expedir certificaciones de los documentos existentes en los archivos de la unidad administrativa a su cargo, así como certificar copias de los documentos originales, previo cotejo, que le sean proporcionados dentro de los procedimientos de su competencia, para su devolución;
- V.** Informar periódicamente a la Secretaría del Poder Ejecutivo con atribuciones de Control Interno, del desarrollo de sus funciones;
- VI.** Vigilar que, en el desarrollo de sus funciones, las unidades administrativas de la Procuraduría de Protección se apeguen a las disposiciones legales;
- VII.** Promover, difundir e instrumentar la aplicación de los lineamientos específicos y manuales que emita la Secretaría del Poder Ejecutivo con atribuciones de Control Interno, así como integrar disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa de la Procuraduría de Protección;
- VIII.** Coadyuvar con la Secretaría del Poder Ejecutivo con atribuciones de Control Interno, en la actualización del Registro Estatal Único de los Servidores Públicos Sancionados;
- IX.** Informar al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en el ámbito de su competencia, sobre los avances y resultados obtenidos en la implementación de las acciones y mecanismos de coordinación que en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción se establezcan;
- X.** Resolver los recursos de revocación; y
- XI.** Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables y las que le encomiende la persona titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo con atribuciones de Control Interno.

**Facultades en materia de control interno**

**Artículo 32.** En materia de control interno, el Órgano Interno de Control, será competente para:

- I. Practicar auditorías a las unidades administrativas de la Procuraduría de Protección, con el fin de verificar el cumplimiento al marco legal, así como el cumplimiento de sus programas, objetivos y metas;
- II. Vigilar, evaluar, auditar y revisar el correcto uso de los recursos materiales, financieros y humanos de la Procuraduría de Protección;
- III. Fiscalizar los recursos federales ejercidos, derivados de los acuerdos o convenios respectivos, en su caso;
- IV. Evaluar el avance, diseño, resultados, metas e impacto de las acciones establecidas en los planes, programas, proyectos, procesos, y objetivos medidos a través de indicadores de eficacia, eficiencia y economía, y proponer en su caso, las medidas conducentes;
- V. Emitir el acuerdo de archivo de las evaluaciones y auditorías practicadas;
- VI. Participar en los procesos de entrega-recepción de la Procuraduría de Protección, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables;
- VII. Realizar el análisis e interpretación de los estados financieros de la Procuraduría de Protección;
- VIII. Supervisar los procesos de adquisición, enajenación, contratación, adjudicación, arrendamiento y prestación de servicios, en los términos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia;
- IX. Coadyuvar en la inscripción y actualización del Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal de la información de los Servidores Públicos en el ámbito de su competencia;



- X.** Brindar capacitación, asesoría y apoyo a los servidores públicos que lo requieran en materia de declaración de situación patrimonial y de intereses;
- XI.** Verificar aleatoriamente las declaraciones patrimoniales, de intereses y constancias de presentación de declaración fiscal de los servidores públicos y realizar las acciones que resulten necesarias para dar vista, en su caso, a las áreas de investigación, substanciación y resolución, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, para que determinen lo conducente en el ámbito de su competencia y expedir las certificaciones conducentes en caso de no existir anomalías en la verificación;
- XII.** Solicitar la aclaración del origen de enriquecimiento en los casos en que la declaración de situación patrimonial de los declarantes refleje un incremento no justificado;
- XIII.** Coadyuvar en la inscripción y actualización del Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal de la información de los Servidores Públicos en el ámbito de su competencia;
- XIV.** Implementar acciones internas para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción, para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- XV.** Supervisar la implementación del sistema de control interno de la Procuraduría de Protección, que se derive de los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría del Poder Ejecutivo con atribuciones de Control Interno;
- XVI.** Solventar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción a las autoridades, informándole del seguimiento de las mismas;

- XVII.** Presentar un informe anual del resultado e impacto de las acciones específicas que se hayan implementado en los mecanismos generales de prevención, proponiendo las modificaciones que resulten procedentes;
- XVIII.** Supervisar que los servidores públicos observen el código de ética y los demás lineamientos relacionados, que para tal efecto expida la Secretaría del Poder Ejecutivo con atribuciones de Control Interno; y
- XIX.** Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

## **Sección Segunda** **Área de Investigación**

### ***Atribuciones del área de Investigación***

**Artículo 33.** De conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la persona titular del área de Investigación tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Investigar de oficio o derivado de auditorías y denuncias, los actos y omisiones de los servidores públicos o de las personas que fungieron como servidores públicos de la Procuraduría de Protección y de los particulares, posiblemente constitutivos de faltas administrativas;
- II.** Establecer y operar un sistema de información, con el objeto de definir indicadores;
- III.** Dictar los acuerdos necesarios que correspondan en las investigaciones;
- IV.** Calificar las faltas administrativas como graves o no graves;
- V.** Emitir el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- VI.** Formular y coadyuvar en las denuncias que se presenten ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o autoridad competente, cuando se tenga conocimiento de la comisión de delitos de este orden;

- VII.** Requerir información, datos, documentos y apoyo para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden;
- VIII.** Ordenar la práctica de visitas de verificación cuando se consideren necesarias para la investigación de probables faltas administrativas de su competencia;
- IX.** Requerir información y documentación relacionada con los hechos objeto de la investigación a la Procuraduría de Protección, así como a cualquier ente público, federal, estatal y municipal, o solicitarla a los particulares con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas;
- X.** Solicitar las medidas cautelares;
- XI.** Impugnar en su caso, la abstención, por parte de las autoridades sustanciadoras o resolutoras, según sea el caso, de iniciar del procedimiento de responsabilidad administrativa o de imposición de sanciones administrativas a un servidor público;
- XII.** Tramitar el Recurso de Inconformidad que se interponga con motivo de la calificación como no graves, de las faltas administrativas;
- XIII.** Emitir recomendaciones de acato a los principios rectores del servicio público a las unidades administrativas de su ámbito de competencia, cuando se tenga conocimiento de alguna situación que así lo amerite;
- XIV.** Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos;
- XV.** Verificar la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada;
- XVI.** Realizar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de los declarantes en el ámbito de su competencia;

- XVII.** Solicitar la aclaración del origen de enriquecimiento en los casos en que la declaración de situación patrimonial de los declarantes refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidores públicos. En caso de no justificar la procedencia de dicho enriquecimiento, integrar el expediente correspondiente para su trámite;
- XVIII.** Emitir, cuando proceda por falta de elementos, el acuerdo de conclusión y archivo del expediente de investigación para verificar la evolución del patrimonio del servidor público;
- XIX.** Presentar, en su caso, las denuncias ante el Ministerio Público, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia del incremento notoriamente desproporcionado de éste; y
- XX.** Las demás que deriven de las disposiciones normativas aplicables en materia de responsabilidades administrativas.

### **Sección Tercera** **Área de Substanciación y Resolución**

#### ***Atribuciones del área de Substanciación y Resolución***

**Artículo 34.** De conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la persona titular del área de Substanciación y Resolución tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Acordar sobre la admisión del o de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa que presenten las autoridades investigadoras, y en su caso, formular las prevenciones al mismo, para que las subsanen;
- II.** Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, cuando se trate de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves;

- III.** Iniciar, substanciar y remitir al Tribunal de Justicia Administrativa, las actuaciones originales del expediente para la continuación del procedimiento y su resolución por dicho Tribunal, cuando se trate de faltas administrativas graves o de particulares;
- IV.** Acordar la acumulación de los procedimientos de responsabilidad administrativa cuando sea procedente;
- V.** Tramitar y resolver los incidentes;
- VI.** Decretar y hacer cumplir las medidas de apremio para el cumplimiento de sus determinaciones y para mantener el orden durante la celebración de las audiencias;
- VII.** Ordenar el emplazamiento del presunto responsable, para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, citando a las demás partes que deban concurrir;
- VIII.** Realizar las notificaciones del procedimiento de responsabilidad administrativa en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX.** Admitir y substanciar los Recursos que se interpongan en el ámbito de su competencia;
- X.** Imponer sanciones por Faltas Administrativas no graves y ejecutarlas;
- XI.** Ordenar la realización de diligencias para mejor proveer;
- XII.** Solicitar información y la colaboración a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XIII.** Solicitar mediante exhorto o carta rogatoria la colaboración de las autoridades competentes, cuando la preparación o desahogo de pruebas deba tener lugar fuera de su ámbito de competencia territorial;

- XIV.** Auxiliarse del Ministerio Público o Instituciones Públicas de educación superior, con un dictamen o peritaje, sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos;
- XV.** Admitir y tramitar el Recurso de Revocación;
- XVI.** Interponer el Recurso de Revisión ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;
- XVII.** Intervenir en el trámite de juicios, procedimientos y medios de impugnación en los que el Órgano Interno de Control sea parte y que sean materia de su competencia;
- XVIII.** Realizar los trámites correspondientes para registrar las sanciones impuestas a los servidores públicos;
- XIX.** Promover el resarcimiento de los daños y perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio ocasionados por servidores públicos en el ámbito de su competencia;
- XX.** Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos;
- XXI.** Presentar las denuncias ante el Ministerio Público cuando se tenga conocimiento de la comisión de algún delito; y
- XXII.** Las demás que deriven de las disposiciones normativas aplicables en materia de responsabilidades administrativas.

## **Capítulo V** **Disposiciones complementarias**

### **Sección Primera** **Ausencias**

#### ***Ausencias de quien sea Titular de la Procuraduría***

**Artículo 35.** Las ausencias de quien sea Titular de la Procuraduría, que no excedan de quince días hábiles, serán suplidas por la persona titular de la Subprocuraduría que designe por escrito; y en las ausencias que excedan de ese término, por quien designe quien sea titular del Poder Ejecutivo del Estado.

#### ***Ausencias de otras personas servidoras públicas***

**Artículo 36.** Las ausencias de las demás personas servidoras públicas de la Procuraduría de Protección que no excedan de quince días hábiles, serán suplidas por la persona servidora pública que al efecto designe por escrito quien sea Titular de la Procuraduría.

Las ausencias que excedan de quince días hábiles, serán suplidas por la persona servidora pública que al efecto designe quien sea Titular de la Procuraduría, con excepción de las que son competencia exclusiva del Consejo Directivo.

### **Sección Segunda Licencias**

#### ***Licencias***

**Artículo 37.** Las licencias de las personas servidoras públicas adscritas a la Procuraduría de Protección serán autorizadas de conformidad a lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo para las Dependencias, Entidades y Unidades de Apoyo de la Administración Pública del Estado de Guanajuato y la normatividad aplicable.

### **Sección Tercera Relaciones Laborales**

#### ***Relaciones laborales***

**Artículo 38.** Las relaciones de trabajo entre la Procuraduría de Protección y sus personas trabajadoras se regirán por lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y las Condiciones Generales de Trabajo para las Dependencias, Entidades y Unidades de Apoyo de la Administración Pública del Estado de Guanajuato.

## **TRANSITORIOS**

***Inicio de vigencia***

**Artículo Primero.** El presente Decreto Gubernativo entra en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

***Adecuaciones presupuestales y administrativas***

**Artículo Segundo.** La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración hará las adecuaciones presupuestales y administrativas correspondientes en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el dispositivo séptimo transitorio del Decreto Legislativo número 90, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 153, Tercera Parte, del 1 de agosto de 2019.

***Abrogación***

**Artículo Tercero.** Se abroga el Decreto Gubernativo número 179, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 75, Segunda Parte, de 19 de septiembre del 2000, por el cual se expidió el Reglamento Interior de la Procuraduría en Materia de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; a 13 de diciembre de 2019.

**GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**LUIS ERNESTO AYALA TORRES**